

### CONTENIDO:

- ANTICIPO DE IMPUESTO A LA RENTA PARA SOCIEDADES, SUCESIONES INDIVISAS Y PERSONAS NATURALES OBLIGADAS O NO A LLEVAR CONTABILIDAD ..... 1
- SALIDA DE DIVISAS ..... 4
- A LOS SUJETOS PASIVOS DEL IMPUESTO A LOS ACTIVOS EN EL EXTERIOR ..... 8
- DISPÓNESE QUE LA TARIFA ESPECÍFICA POR UNIDAD DE CIGARRILLO QUE SE APLICARÁ A PARTIR DEL 1 DE JULIO DE 2013, SERÁ DE (USD 0,0862) ..... 11

## SEGMENTO TRIBUTARIO

# ANTICIPO DE IMPUESTO A LA RENTA PARA SOCIEDADES, SUCESIONES INDIVISAS Y PERSONAS NATURALES OBLIGADAS O NO A LLEVAR CONTABILIDAD

Autor: Dr. Carlos Velasco

### DIRECTORES:

Dr. Carlos Velasco Garcés

Dr. Ramiro Arias Barriga

### DIRECCIONES:

#### Quito:

Reina Victoria N 21-14 y Roca  
Of. 6 A • (02) 254 3273 / 252 9145  
[marketing@correolegal.com.ec](mailto:marketing@correolegal.com.ec)

#### Guayaquil:

(04) 239 8903 / 229 3496  
[ventas@gye.pudeleco.com](mailto:ventas@gye.pudeleco.com)

#### Cuenca:

(07) 288 6573  
[pudecuen@cue.satnet.net](mailto:pudecuen@cue.satnet.net)

#### Ambato:

(03) 242 5403  
[pudelecoambato@andinanet.net](mailto:pudelecoambato@andinanet.net)

Es importante recordar a los contribuyentes que en el mes de julio a partir del 10 y hasta el 28 (dependiendo del noveno dígito del RUC la fecha de vencimiento), se debe pagar la primera cuota o dividendo del Anticipo de Impuesto a la Renta, utilizando el procedimiento que establece la Norma Tributaria y que considero oportuno transcribir la misma para beneficio de los sujetos pasivos:

Las personas naturales, las sucesiones indivisas, las sociedades, las empresas públicas sujetas al pago del impuesto a la renta, deberán determinar en su declaración correspondiente, el anticipo a pagarse con cargo al ejercicio fiscal corriente de conformidad con las siguientes reglas:

- a) Las personas naturales y sucesiones indivisas no obligadas a llevar contabilidad, las empresas que tengan suscritos o suscriban contratos de exploración y explotación de hidrocarburos en cualquier modalidad contractual:

Una suma equivalente al 50% del impuesto a la renta causado en el ejercicio anterior, menos las retenciones en la fuente del impuesto a la renta que les hayan sido practicadas en el mismo.

**b)** Las personas naturales y las sucesiones indivisas obligadas a llevar contabilidad y las sociedades:

Un valor equivalente a la suma matemática de los siguientes rubros:

- El cero punto dos por ciento (0.2%) del patrimonio total.
- El cero punto dos por ciento (0.2%) del total de costos y gastos deducibles a efecto del impuesto a la renta.
- El cero punto cuatro por ciento (0.4%) del activo total, y
- El cero punto cuatro por ciento (0.4%) del total de ingresos gravables a efecto del impuesto a la renta.

Para efectos del cálculo del Anticipo de las personas naturales obligadas a llevar contabilidad se considerarán únicamente los activos que no son de uso personal del contribuyente.

Las sociedades, las sucesiones indivisas obligadas a llevar contabilidad y las personas naturales obligadas a llevar contabilidad no considerarán en el cálculo del anticipo las

cuentas por cobrar salvo aquellas que mantengan con partes relacionadas.

De no cumplir el declarante con su obligación de determinar el valor del anticipo al presentar su declaración de impuesto a la renta, el SRI procederá a notificar al contribuyente con el cálculo del anticipo, para que en el plazo de 20 días justifique o realice el pago correspondiente.

El valor que los contribuyentes deberán pagar por concepto de anticipo de impuesto a la renta será igual a:

- a)** Para el caso de los contribuyentes definidos en el literal a), un valor equivalente al anticipo determinado en su declaración del impuesto a la renta.
- b)** Para el caso de los contribuyentes definidos en el literal b), un valor equivalente al anticipo determinado por los sujetos pasivos en su declaración del impuesto a la renta menos las retenciones de impuesto a la renta

El valor resultante deberá ser pagado en dos cuotas iguales, según, el noveno dígito del número del RUC, o de la cédula de identidad, la primera cuota en el mes de Julio y la segunda en Septiembre.

Ejemplo del cálculo del Anticipo de Impuesto a la Renta, utilizando tres escenarios:

	CASO 1	CASO 2	CASO 3
RETENCIONES 2012	70.000	70.000	70.000
ANTICIPO CALCULADO	100.000	100.000	100.000
VALOR DEL ANTICIPO QUE EXCEDE LAS RETENCIONES	30.000	30.000	30.000

**CÁLCULO DEL ANTICIPO DE IMPUESTO A LA RENTA:**

<b>VALORES DEL ANTICIPO POR PAGAR:</b>			
CUOTA JULIO	15.000	15.000	15.000
CUOTA SEPTIEMBRE	15.000	15.000	15.000
SALDO DECLARACIÓN	70.000	70.000	70.000

<b>IMP. RENTA CAUSADO</b>	<b>120.000</b>	<b>80.000</b>	<b>80.000</b>
RETENCIONES 2013	50.000	50.000	85.000

<b>LIQUIDACIÓN EN LA DECLARACIÓN DE IMPUESTO A LA RENTA:</b>			
(A) IMPUESTO A LA RENTA CAUSADO	120.000	80.000	80.000
(B) ANTICIPO CALCULADO	100.000	100.000	100.000
IMPUESTO A LA RENTA MAYOR ENTRE A Y B	120.000	100.000	100.000
CUOTAS DEL ANTICIPO PAGADAS	30.000	30.000	30.000
SALDO DEL ANTICIPO	70.000	70.000	70.000
RETENCIONES QUE LE HAN EFECTUADO	50.000	50.000	85.000
<b>IMPUESTO A PAGAR</b>	<b>40.000</b>	<b>20.000</b>	
<b>SALDO A FAVOR</b>			<b>15.000</b>

**EXONERACIÓN DEL PAGO DEL ANTICIPO DE IMPUESTO A LA RENTA**

Las sociedades recién constituidas, las inversiones nuevas reconocidas de acuerdo con el Código de la Producción, las personas naturales obligadas a llevar contabilidad y las sucesiones indivisas obligadas a llevar contabilidad, que iniciaren actividades, estarán sujetas al pago de este anticipo después de quinto año de operación efectiva, entendiéndose por tal la iniciación de su proceso productivo y comercial.

En caso de que el proceso productivo así lo requiera, este plazo podrá ser ampliado, previa autorización de la Secretaría Técnica del Consejo Sectorial de la Producción y el Servicios de Rentas Internas.

También se encuentran exoneradas del Anticipo de Impuesto a la Renta, las siguientes organizaciones:

Las comercializadoras y distribuidora de combustible en el sector automotor, el coeficiente correspondiente al total de ingresos gravados a efecto de impuesto a la renta será reemplazado por el punto cuatro por

ciento (0.4%) del total del margen de comercialización correspondiente.

Para efecto del cálculo el anticipo de impuesto a la renta, se excluirán los montos que correspondan a gastos incrementales por generación de nuevo empleo o mejora de la masa salarial; así como la adquisición de nuevos activos destinados a la mejora de la productividad e innovación tecnológica, y en general aquellas inversiones y gastos efectivamente realizados, relacionados con los beneficios tributarios para el pago del impuesto a la renta que reconoce el Código de la Producción para las nuevas inversiones, en los términos que establezca el reglamento.

Los contribuyentes cuya actividad económica sea exclusivamente la relacionada con proyectos productivos agrícolas de agroforestería y de silvicultura de especies forestales, con etapa de crecimiento superior a un

año, estarán exonerados del anticipo del impuesto a la renta durante los períodos fiscales en los que no reciban ingresos gravados que sean fruto de una etapa principal de cosecha.

Los contribuyentes cuya actividad económica sea exclusivamente la relacionada con el desarrollo de proyectos software o tecnología y cuya etapa de desarrollo sea superior a un año, estarán exonerados del Anticipo al Impuesto a la Renta durante los períodos fiscales en los que no reciban ingresos gravados.

Finalmente es preciso hacer conocer que la Corte Constitucional a finales del mes pasado desestimo una demanda de inconstitucionalidad que se había planteado sobre el Anticipo de Impuesto a la Renta que deben calcular las sociedades, las sucesiones indivisas y personas naturales obligadas a llevar contabilidad.

## SALIDA DE DIVISAS

### EL DIRECTOR GENERAL DEL SERVICIO DE RENTAS INTERNAS

#### **Considerando:**

*Que conforme al artículo 226 de la Constitución de la República del Ecuador, las instituciones del Estado, sus organismos, dependencias, las servidoras o servidores públicos y las personas que actúen en virtud de una potestad estatal ejercerán solamente*

*las competencias y facultades que les sean atribuidas en la Constitución y la ley.*

*Que el artículo 300 de la Constitución de la República del Ecuador señala que el régimen tributario se regirá por los principios de generalidad, progresividad, eficiencia, simplicidad administrativa, irretroactividad, equidad, transparencia y suficiencia recaudatoria. Se priorizarán los impuestos directos y progresivos. La política tributaria promoverá la redistribución y estimulará el empleo, la producción de bienes y servicios, y conductas ecológicas, sociales y económicas responsables.*

Que el artículo 1 de la Ley de Creación del Servicio de Rentas Internas, publicada en el Registro Oficial N° 206 de 02 de Diciembre de 1997, establece la creación del Servicio de Rentas Internas (SRI) como una entidad técnica y autónoma, con personería jurídica, de derecho público, patrimonio y fondos propios, jurisdicción nacional y sede principal en la ciudad de Quito. Su gestión estará sujeta a las disposiciones de la citada Ley, del Código Tributario, de la Ley de Régimen Tributario Interno y de las demás leyes y reglamentos que fueren aplicables y su autonomía concierne a los órdenes administrativo, financiero y operativo.

Que de conformidad con lo establecido en el artículo 8 de la Ley de Creación del Servicio de Rentas Internas, el Director General del SRI expedirá resoluciones de carácter general y obligatorio, tendientes a la correcta aplicación de normas legales y reglamentarias.

Que en concordancia, el artículo 7 del Código Tributario establece que el Director General del Servicio de Rentas Internas dictará circulares o disposiciones generales necesarias para la aplicación de las leyes tributarias y para la armonía y eficiencia de su administración.

Que el artículo 73 del Código Tributario establece que la actuación de la administración tributaria se desarrollará con arreglo a los principios de simplificación, celeridad y eficacia.

Que mediante el artículo 155 de la Ley Reformatoria para la Equidad Tributaria del Ecuador, se crea el impuesto a la Salida de Divisas (ISD) sobre el valor de todas las operaciones y transacciones monetarias que se realicen al exterior, con o sin intervención de las instituciones que integran el sistema financiero.

Que el artículo 159 de la Ley Reformatoria para la Equidad Tributaria del Ecuador, establece que los ciudadanos ecuatorianos y extranjeros que abandonen el país portando en efectivo hasta una fracción básica desgravada de impuesto a la renta de personas naturales estarán exentos del Impuesto a la Salida de Divisas, en lo demás estarán gravados.

Que el último inciso del artículo 8 del Reglamento para la Aplicación del Impuesto a la Salida de Divisas (ISD) establece que son sujetos pasivos del impuesto en calidad de agentes de percepción las empresas de courier que envíen divisas al exterior,

por cualquier medio, ya sea a través de transferencias electrónicas o compensaciones internacionales. Cuando la empresa de courier actúe a través de agentes o representantes, éstos últimos deberán percibir el impuesto junto con el valor del servicio, pero el agente de percepción y por tanto responsable de la declaración y pago de los impuestos percibidos será la empresa de courier.

Que el último inciso del artículo 8 del Reglamento para la Aplicación del Impuesto a la Salida de Divisas establece que de igual manera, se considerarán agentes de percepción del ISD a las personas naturales o sociedades legalmente autorizadas para mantener almacenes libres en las zonas de pre-embarque internacional en los aeropuertos del país, y que se encuentre detallados en las resoluciones administrativas que para el efecto emita el Servicio de Rentas Internas.

Que el artículo 22 del Reglamento para la Aplicación del impuesto a la Salida de Divisas dispone que la autoridad aduanera verificará el pago del ISD respecto de las divisas que porten los sujetos pasivos que salen del país. El Servicio de Rentas Internas, mediante resolución, determinará los procedimientos y formularios que deberán observarse y presentarse para el pago del impuesto.

Que el primer inciso del artículo 24 del antes mencionado cuerpo reglamentario señala que cuando la transferencia, traslado o envío de divisas al exterior se realice mediante las empresas de courier, estas en su calidad de agentes de percepción, declararán y pagarán el impuesto percibido, junto con el impuesto que se hubiere causado por la transferencia, traslado o envío de fondos propios, en las mismas fechas previstas para la declaración y pago de las retenciones en la fuente del Impuesto a la Renta.

Que el último inciso del artículo 26 del Reglamento para la Aplicación del Impuesto a la Salida de Divisas (ISD) establece que una vez retenido o cobrado el impuesto, los agentes de percepción o retención no pueden devolverlo directamente al contribuyente.

Que el artículo 28 *ibidem* señala que los agentes de percepción, enviarán mensualmente un anexo con la información detallada de las transferencias, traslados, envíos o retiros realizados durante el mes inmediato anterior, incluyendo las transacciones realizadas con fondos propios como las efec-

tuadas por solicitud de sus clientes. Este anexo deberá presentarse en las mismas fechas previstas para la declaración de este impuesto, en los formatos que el Servicio de Rentas Internas establezca mediante resolución. El retraso o falta de entrega del anexo dentro de los plazos previstos para el efecto será sancionado de conformidad con la normativa vigente.

Que la Disposición General Primera del Reglamento para la Aplicación del Impuesto a la Salida de Divisas (ISD) establece que todos los agentes de percepción del Impuesto a la Salida de Divisas deberán actualizar el Registro Único de Contribuyentes dentro del plazo máximo de treinta días contados a partir de la fecha de publicación en el Registro Oficial del mencionado reglamento;

Que la Disposición General Segunda del Reglamento para la Aplicación del Impuesto a la Salida de Divisas (ISD) señala que los agentes de percepción del Impuesto a la Salida de Divisas, presentarán las declaraciones de este impuesto por Internet, para lo cual deberán suscribir un acuerdo de responsabilidad con la Administración Tributaria, y obtener la respectiva clave de seguridad, en caso de no tenerla.

Que esta Administración Tributaria expidió la Resolución N° NAC-DGERCGC09-00567, publicada en el Registro Oficial N° 6 de 18 de agosto de 2009, reformada por la Resolución N° NAC-DGERCGC09-00696, publicada en el Registro Oficial N° 57 de 29 de octubre de 2009, y por la Resolución N° NAC-DGERCGC12-00038, publicada en el Registro Oficial N° 641 de 15 de febrero de 2012, disponiendo que las instituciones del sistema financiero nacional y extranjero, las instituciones de servicios financieros que sean emisoras o administradoras de tarjetas de crédito y las empresas de courier señaladas en el numeral 2 del artículo 2 del Reglamento para la Aplicación del Impuesto a la Salida de Divisas, presenten un anexo mensual con la información detallada de las transferencias, traslados, envíos o retiros realizados durante el mes inmediato anterior, desde y hacia el exterior, incluyendo las transacciones realizadas con fondos propios y las efectuadas por solicitud de sus clientes; para el efecto deberá observarse el formato del "Anexo Movimiento Internacional de Divisas", disponible en la página web del SRI ([www.sri.gob.ec](http://www.sri.gob.ec)). Esta información deberá enviarse a través de internet o presentarla en medio

magnético en las oficinas del Servicio de Rentas Internas a nivel nacional, en las mismas fechas previstas para la declaración del Impuesto a la Salida de Divisas, considerando el noveno dígito del RUC del respectivo sujeto pasivo.

Que en concordancia, el Servicio de Rentas Internas expidió la Resolución N° NAC-DGERCGC11-000319, publicada en el Registro Oficial N° 526 de 2 de septiembre de 2011, disponiendo que los sujetos pasivos del impuesto a la salida de divisas que abandonen el país portando en efectivo más de una fracción básica desgravada de impuesto a la renta de personas naturales, o su equivalente en moneda extranjera distinta al dólar de los Estados Unidos de América, deberán pagar el impuesto correspondiente, dentro de los plazos previstos en la ley, en un formulario múltiple de pagos (Formulario 106), en cualquiera de las instituciones financieras autorizadas o través de internet en la página web del Servicio de Rentas Internas (<http://www.sri.gob.ec>), conforme las instrucciones contenidas en dicho acto normativo.

Que mediante Resolución N° NAC-DGERCGC13-00008, publicada en el Segundo Suplemento del Registro Oficial N° 878 de 24 de enero de 2013, el Servicio de Rentas Internas aprobó el nuevo formulario 109 de "Declaración del Impuesto a la Salida de Divisas".

Que el artículo 3 del mencionado acto normativo, señala que los agentes de percepción del Impuesto a la Salida de Divisas deberán utilizar el formulario aprobado mediante la antes mencionada Resolución para efectuar las declaraciones del respectivo impuesto percibido.

Que el literal e) del numeral 1 del artículo 96 del Código Tributario dispone que son deberes formales de los contribuyentes o responsables cumplir con los deberes específicos que la respectiva ley tributaria establezca.

Que el artículo 20 de la Ley de Creación del Servicio de Rentas Internas señala que las entidades del sector público, las sociedades, las organizaciones privadas y las personas naturales están obligadas a proporcionar al Servicio de Rentas Internas toda la información que requiere para el cumplimiento de sus labores de determinación, recaudación y control tributario.

*Que en concordancia con lo indicado, de conformidad con lo establecido en el artículo 99 del Código Tributario los datos e información que posee la Administración Tributaria con respecto a sus contribuyentes, responsables o terceros deben ser utilizados únicamente para fines tributarios de acuerdo con la Ley.*

*Que es deber de la Administración Tributaria expedir los actos normativos necesarios para facilitar el cumplimiento de las obligaciones tributarias de los sujetos pasivos, así como también para fortalecer los controles respecto de las transacciones efectuadas por los mismos relacionadas con este impuesto; y,*

*En uso de sus facultades legales,*

### **Resuelve:**

**Art. 1.-** En la Resolución N° NAC-DGERCGC0900567, publicada en el Registro Oficial N° 6 de 18 de agosto de 2009, reformada por la Resolución N° NACDGERCGC09-00696, publicada en el Registro Oficial N° 57 de 29 de octubre de 2009, y por la Resolución N° NAC-DGERCGC12-00038, publicada en el Registro Oficial N° 641 de 15 de febrero de 2012, sustitúyase el primer inciso del artículo 1 por el siguiente:

**“Art. 1.-** Disponer que los agentes de percepción y los agentes de retención del Impuesto a la Salida de Divisas, señalados como tales en el Reglamento de aplicación del referido Impuesto, presenten un anexo mensual con la información detallada de las transferencias, traslados, envíos, retiros u operaciones realizadas durante el mes inmediato anterior, incluyendo las transacciones realizadas con fondos propios y las efectuadas por solicitud de sus clientes, desde Ecuador hacia el exterior, así como aquellas transacciones realizadas

desde el exterior hacia el país, de ser el caso; para el efecto deberá observarse el formato del "Anexo Movimiento Internacional de Divisas", disponible en la página web del SRI [www.sri.gob.ec](http://www.sri.gob.ec). Se exceptúa de la presentación del referido anexo al Banco Central del Ecuador, conforme lo dispuesto en el Reglamento para la Aplicación del Impuesto a la Salida de Divisas.”

**Art. 2.-** En la Resolución N° NAC-DGERCGC11000319, publicada en el Registro Oficial N° 526 de 2 de septiembre de 2011, agréguese el siguiente inciso al final del artículo 1:

“Así también, los mencionados sujetos pasivos podrán pagar el ISD causado en dichos traslados de divisas, en los almacenes libres, ubicados en las zonas de pre-embarque internacional en los aeropuertos del país, que hayan sido designados para el efecto como agentes de percepción de este impuesto por el Servicio de Rentas Internas, conforme lo señalado en las respectivas designaciones efectuadas por esta Administración Tributaria.”

**Art. 3.-** En la Resolución N° NAC-DGERCGC1300008, publicada en el Segundo Suplemento del Registro Oficial N° 878 de 24 de enero de 2013, agréguese lo siguiente al final del artículo 3:

“Los respectivos agentes de retención y percepción del Impuesto declararán y pagarán el impuesto retenido o percibido, mensualmente en las mismas fechas previstas para la declaración y pago de las retenciones en la fuente del Impuesto a la Renta.”

**Art. 4.-** Todas las unidades del Servicio de Rentas Internas, deberán considerar lo dispuesto en la presente Resolución dentro de sus respectivos procesos de control.

**Disposición Final.-** La presente Resolución entrará en vigencia a partir del día si-

guiente al de su publicación en el Registro Oficial.

*Base Legal: Resolución N° NAC-DGERCGC13-00257 publicada en el Suplemento del Registro Oficial N° 14 del 13 de Junio del 2013.*

## A LOS SUJETOS PASIVOS DEL IMPUESTO A LOS ACTIVOS EN EL EXTERIOR

El artículo 226 de la Constitución de la República del Ecuador establece que las instituciones del Estado, sus organismos, dependencias, las servidoras o servidores públicos y las personas que actúen en virtud de una potestad estatal ejercerán solamente las competencias y facultades que les sean atribuidas en la Constitución y la ley.

Por su parte, el artículo 300 de la Constitución de la República del Ecuador señala que el régimen tributario se regirá por los principios de generalidad, progresividad, eficiencia, simplicidad administrativa, irretroactividad, equidad, transparencia y suficiencia recaudatoria.

El Capítulo IV del Título Cuarto de la Ley Reformatoria para la Equidad Tributaria en el Ecuador contiene las disposiciones normativas referentes al Impuesto a los Activos en el Exterior.

El artículo 182 de la Ley Reformatoria para la Equidad Tributaria del Ecuador establece el mencionado impuesto, como un tributo mensual sobre los fondos disponibles e

inversiones que mantengan en el exterior las entidades privadas reguladas por la Superintendencia de Bancos y Seguros y las Intendencias del Mercado de Valores de la Superintendencia de Compañías.

Respecto de los sujetos pasivos del Impuesto a los Activos en el Exterior, el artículo 185 de la Ley Reformatoria para la Equidad Tributaria del Ecuador dispone que están obligados al pago de este tributo en calidad de contribuyentes, las entidades privadas reguladas por la Superintendencia de Bancos y Seguros y por las Intendencias del Mercado de Valores de la Superintendencia de Compañías. La Ley Orgánica de Redistribución de los Ingresos para el Gasto Social, publicada en el Registro Oficial Suplemento No. 847, de 10 de diciembre de 2012, sustituyó los artículos 183 y 187 de la Ley Reformatoria para la Equidad Tributaria en el Ecuador, los cuales señalan tanto el hecho generador y la tarifa del Impuesto a los Activos en el Exterior, sin que se haya modificado el objeto de dicho impuesto ni mucho menos los sujetos pasivos del mismo.



Por su parte, el referido artículo 187 establece que la tarifa de este impuesto es del 0.25% mensual sobre la base imponible aplicable para los fondos disponibles en entidades extranjeras y de inversiones emitidas por emisores domiciliados fuera del territorio nacional.

El mismo artículo señala que cuando la captación de fondos o las inversiones que se mantengan o realicen a través de subsidiarias ubicadas en paraísos fiscales o regímenes fiscales preferentes o a través de afiliadas u oficinas en el exterior del sujeto pasivo, la tarifa aplicable será del 0.35% mensual sobre la base imponible; esta tarifa, podrá ser reducida en casos debidamente justificados por razones de índole económica o social, mediante Decreto Ejecutivo, hasta el 0,1%, en forma general o por segmentos, previo informes del Ministerio encargado de la política económica, y del Servicio de Rentas Internas.

En el mismo sentido, el artículo 1 del Reglamento para la Aplicación del Impuesto a los Activos en el Exterior, reformado por el Decreto Ejecutivo Nº 1414, publicado en el Registro Oficial 877 de 23 de enero de 2013, señala que se considerarán como activos en el exterior, gravados con este impuesto, a los fondos disponibles e inversiones que mantengan en el exterior, sea de manera directa o a través de subsidiarias, afiliadas u oficinas, las entidades privadas reguladas por la Superintendencia de Bancos y Seguros y las reguladas por las Intendencias del Mercado de valores de la Superintendencia de Compañías.

El artículo 2 ibídem, respecto del hecho generador, en concordancia con lo dispuesto en el artículo 183 de Ley Reformatoria para la Equidad Tributaria del Ecuador, señala que se considerará hecho generador de este impuesto la propiedad o tenencia de activos monetarios fuera de territorio ecua-

toriano, mediante cuentas a la vista, cuentas corrientes, depósitos a plazo, fondos de inversión, portafolio de inversiones, fideicomisos de inversión, fideicomisos de administración o tenencia monetaria, encargos fiduciarios o cualquier otro tipo de instrumento financiero de hecho o de derecho; así como titularizaciones, bonos, acciones o cualquier mecanismo de captación de recursos directos o indirectos. Para efectos de este impuesto se considerará también tenencia la mantención de activos en el exterior a través de subsidiarias, afiliadas u oficinas en el exterior del sujeto pasivo, así como también, a través de fondos, encargos fiduciarios y fideicomisos manejados por administradoras nacionales o extranjeras.

De manera complementaria, y en concordancia con el artículo 185 de la Ley Reformatoria para la Equidad Tributaria del Ecuador, el artículo 3 del Reglamento para la Aplicación del Impuesto a los Activos en el Exterior establece que son sujetos pasivos de este impuesto, en calidad de contribuyentes, las instituciones privadas controladas por la Superintendencia de Bancos y Seguros y por las Intendencias de Mercado de Valores de la Superintendencia de Compañías.

Finalmente, el artículo 186 de la Ley Reformatoria para la Equidad Tributaria del Ecuador, en concordancia con el artículo 4 del Reglamento para la Aplicación del Impuesto a los Activos en el Exterior establece las disposiciones relacionadas con la base imponible de este tributo. De acuerdo a lo establecido en el artículo 7 del Código Tributario, en concordancia con el artículo 8 de la Ley de Creación del Servicio de Rentas Internas, es facultad del Director General del Servicio de Rentas Internas, expedir las resoluciones, circulares o disposiciones de carácter general y obligatorio necesarias para la aplicación de las normas legales y reglamentarias.

Con base en la normativa constitucional,

legal y reglamentaria anteriormente expuesta, esta Administración Tributaria, en el ejercicio de sus facultades, de conformidad con la Ley, expide la presente Circular recordando a los sujetos pasivos del Impuesto a los Activos en el Exterior lo siguiente:

## 1. Sujetos pasivos del Impuesto:

De conformidad con la normativa legal y reglamentaria antes citada, son sujetos pasivos del Impuesto a los Activos en el Exterior, en calidad de contribuyentes, las entidades privadas reguladas por la Superintendencia de Bancos y Seguros y por las Intendencias del Mercado de Valores de la Superintendencia de Compañías.

## 2. Objeto del Impuesto:

De conformidad con la normativa legal y reglamentaria antes citada, el Impuesto mensual sobre Activos en el Exterior se establece como un tributo sobre los fondos disponibles e inversiones que mantengan en el exterior, sea de manera directa o a través de subsidiarias, afiliadas u oficinas, las entidades privadas reguladas por la Superintendencia de Bancos y Seguros y las reguladas por las Intendencias del Mercado de Valores de la Superintendencia de Compañías.

## 3. Base imponible sobre la cual se aplica la tarifa del 0.25% mensual del Impuesto:

Los sujetos pasivos del Impuesto a los Activos en el Exterior, es decir tanto las entidades privadas reguladas por la Superintendencia de Bancos y Seguros, como las reguladas por las Intendencias del Mercado de Valores de la Superintendencia de Compañías, para efectos de determinar la base imponible de este impuesto a la que le corresponde la tarifa mensual del 0,25% prevista en la Ley, deben considerar:


- a. La sumatoria de los saldos promedios mensuales simples de los saldos diarios de los fondos disponibles en entidades extranjeras, domiciliadas o no en el Ecuador, expresado en unidades monetarias o de cuenta; y,
- b. La sumatoria de los saldos promedios mensuales simples de los saldos diarios de inversiones emitidas por emisores domiciliados fuera del territorio nacional, expresado en unidades monetarias o de cuenta.

## 4. Base imponible sobre la cual se aplica la tarifa del 0.35% mensual del Impuesto:

Cuando la captación de fondos o las inversiones que se mantengan o realicen a través de subsidiarias ubicadas en paraísos fiscales o regímenes fiscales preferentes o a través de afiliadas u oficinas en el exterior del sujeto pasivo, la base imponible del impuesto a la que el corresponde la tarifa mensual del 0,35% prevista en la Ley, se determinará descontando del total de activos de las referidas subsidiarias, afiliadas u oficinas en el exterior, el resultado de la suma del total del patrimonio de éstas más la totalidad de sus pasivos, sin considerar las captaciones (cuentas de ahorros, cuentas corrientes, depósitos a plazo, etc.) correspondientes a personas naturales y sociedades residentes o domiciliadas en el Ecuador.

El Servicio de Rentas Internas, en ejercicio de sus facultades legalmente establecidas controlará la observancia y cumplimiento de lo establecido en el presente acto normativo.

*Base Legal: Resolución N° NAC-DGECCGC13-00003 publicada en el Segundo Suplemento del Registro Oficial N° 22 del 25 junio del 2013.*



## TARIFA ESPECÍFICA POR UNIDAD DE CIGARRILLO QUE SE APLICARÁ A PARTIR DEL 1 DE JULIO DE 2013, SERÁ DE (USD 0,0862)

*Que conforme al artículo 226 de la Constitución de la República del Ecuador, las instituciones del Estado, sus organismos, dependencias, las servidoras o servidores públicos y las personas que actúen en virtud de una potestad estatal ejercerán solamente las competencias y facultades que les sean atribuidas en la Constitución y la ley.*

*Que el artículo 300 de la Constitución de la República del Ecuador señala que el régimen tributario se regirá por los principios de generalidad, progresividad, eficiencia, simplicidad administrativa, irretroactividad, equidad, transparencia y suficiencia recaudatoria. Se priorizarán los impuestos directos y progresivos. La política tributaria promoverá la redistribución y estimulará el empleo, la producción de bienes y servicios, y conductas ecológicas, sociales y económicas responsables.*

*Que de conformidad con lo establecido en el artículo 8 de la Ley de Creación del Servicio de Rentas Internas, el Director General del Servicio de Rentas Internas expedirá resoluciones de carácter general y obligatorio, tendientes a la correcta aplicación de normas legales y reglamentarias.*

*Que en concordancia, el artículo 7 del Código Tributario establece que el Director General del Servicio de Rentas Internas dictará circulares o disposiciones generales necesarias para la aplicación de las leyes tributarias y para la armonía y eficiencia de su administración.*

*Que el artículo 73 del Código Tributario establece que la actuación de la administración tributaria se desarrollará con arreglo a los principios de simplificación, celeridad y eficacia.*

*Que el artículo no numerado agregado a continuación del artículo 75 de la Ley de Régimen Tributario Interno establece que para el caso del Impuesto a los Consumos Especiales (ICE), se podrán aplicar, entre otras, el tipo de imposición es-*

*pecífica, la cual grava con una tarifa fija a cada unidad de bien transferida por el fabricante nacional o cada unidad de bien importada, independientemente de su valor.*

*Que de acuerdo a lo establecido en el artículo 82 de la Ley de Régimen Tributario Interno, los cigarrillos se encuentra gravados con ICE y su tarifa específica es de USD 0,08 por unidad.*

*Que según lo dispuesto en el penúltimo inciso del artículo 82 de la Ley de Régimen Tributario Interno, la tarifa específica de cigarrillos se ajustará semestral y acumulativamente a mayo y a noviembre de cada año, en función de la variación de los últimos seis meses del índice de precios al consumidor (IPC) para el grupo en el cual se encuentre el bien "tabaco", elaborado por el organismo público competente, descontado el efecto del incremento del propio impuesto. El nuevo valor deberá ser publicado por el Servicio de Rentas Internas durante los meses de junio y diciembre de cada año, y regirán desde el primer día calendario del mes siguiente.*

*Que en razón de lo anterior, y en concordancia con la disposición legal citada, mediante Resolución N° NACDGERCGC12-00834, publicada en el Segundo Suplemento del Registro Oficial N° 857 de 26 de diciembre de 2012, esta Administración Tributaria estableció que la tarifa específica por unidad de cigarrillo para el cálculo del Impuesto a los Consumos Especiales (ICE) aplicable a partir del 01 de enero de 2013, sea de CERO COMA CERO OCHO UNO CERO DÓLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA (USD 0,0810);*

*Que de acuerdo a la información publicada por el Instituto Nacional de Estadísticas y Censos, INEC, en su página web institucional [www.inec.gob.ec](http://www.inec.gob.ec), el IPC para el grupo tabacos del mes de noviembre de 2012 fue de 257,32, y el de mayo de 2013 fue de 273,70, resultando una variación semestral de 6,37%;*

Que es deber de la Administración Tributaria velar por el cumplimiento de la normativa tributaria vigente, así como facilitar a los contribuyentes los medios para el cumplimiento de sus obligaciones tributarias y deberes formales; y,

En ejercicio de sus facultades legales,

## Resuelve:

**Art. 1.-** La tarifa específica por unidad de cigarrillo, para el cálculo del Impuesto a los Consumos Especiales (ICE), que se aplicará a partir del 1 de julio de 2013, será de CERO COMA CERO OCHO SEIS DOS DÓLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA (USD 0,0862).

Las cuatro cifras decimales, se utilizarán para el cálculo del ICE sobre cada cigarrillo.

Para efectos de la declaración del impuesto de los fabricantes nacionales así como de los sujetos pasivos que importen cigarrillos, dicho valor se aproximará a dos cifras decimales.

**Disposición Final.-** La presente Resolución entrará en vigencia a partir del 1 de julio de 2013, sin perjuicio de su publicación en el Registro Oficial.

**Base Legal: Resolución N° NAC-DGERCGC13-00276 publicada en el Segundo Suplemento del Registro Oficial N° 22 del 25 junio del 2013.**

[www.correolegal.com.ec](http://www.correolegal.com.ec)



## LEGISLACIÓN LABORAL Y DE SEGURIDAD SOCIAL



**Correolegal**  
¡Legislación al día!

INCLUYE SOFTWARE PARA LA CONSULTA  
Y ACTUALIZACIÓN INMEDIATA.

- TODA LA LEGISLACIÓN LABORAL VIGENTE: CÓDIGO DEL TRABAJO, REGLAMENTOS Y RESOLUCIONES DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA.
- CONCORDANCIAS CON OTRAS DISPOSICIONES LEGALES Y CON AQUELLAS QUE COMPLEMENTAN LA NORMATIVA CON EL CÓDIGO DEL TRABAJO.
- ÍNDICE TEMÁTICO ORDENADO ALFABÉTICAMENTE.
- ÍNDICE CRONOLÓGICO.
- LISTADO DE SUELDOS Y SALARIOS POR RAMA DE ACTIVIDAD ECONÓMICA.
- MODELOS QUE RESUELVEN DUDAS REFERIDAS A CONTRATOS DE TRABAJO Y A FORMAS DE LIQUIDAR SUELDOS Y SALARIOS, BONIFICACIONES, SUBSIDIOS, LIQUIDACIONES, DESAHUCIOS, JORNADAS DE TRABAJO, DESCANSO, VACACIONES, ETC.